

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que pida de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Almor, del BOLETIN, D. Juan Ordóñez, Deoz y Velarde, núm. 23, 2.º, su cuya orden 6 V.º B. no se insertarán.

En la librería Católica, puente, 14. D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses, 13 idem; por tres meses, 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, núm. 4, al lado de suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SE. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. I. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Agosto).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de la facultad conferida al Gobierno por el art. 2.º de la ley de 10 de Junio último, se arrendará en público concurso la exclusiva en la Península é islas Baleares y Canarias y posesiones españolas en Africa de la importación, exportación, refinado y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas, á cuyo fin se aprueba el adjunto pliego de condiciones.

Art. 2.º Sin perjuicio de vigilancia que organice el arrendamiento, el Cuerpo de Carabineros y los demás Resguardos de la Hacienda pública quedan encargados de reprimir el contrabando y perseguir las defraudaciones de esta renta.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastian á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter

Pliego de condiciones para el arriendo de la exclusiva en la Península, islas Baleares ó Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refinado y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

1.º En uso de las atribuciones concedidas al Gobierno por el art. 2.º de la ley de 10 de Junio último se arrendará en concurso público, y con arreglo á las cláusulas de este pliego de condiciones, la exclusiva en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refinado y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

2.º El arriendo se hace por el precio mínimo de 18 millones de pesetas anuales durante el plazo de veinte años, contados desde la fecha de la correspondiente escritura.

3.º El concurso público tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda el día 12 de Setiembre próximo ante una Junta presidida por el Ministro de este departamento, con asistencia de dos Senadores, dos Diputados designados por el Gobierno, los Directores generales de Aduanas y de Contribuciones indirectas, un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda en calidad de secretario sin voz ni voto, y un Notario.

4.º Podrán hacer licitación los que

se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores á la Hacienda por ningún concepto, ni hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración.

5.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre del proponente y el objeto de la proposición. En el pliego se incluirá también la cédula personal del interesado y el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella la suma de 600.000 pesetas en metálico ó en valores admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, en concepto de fianza provisional para optar al concurso.

6.º La Junta expresada admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden con que se vayan recibiendo. Trascorrida la expresada media hora, y anunciando en alta voz que terminó la admisión de los pliegos, se dará lectura de todos los que se hayan presentado, y la Junta rebazará de plano aquellos á que falte alguno de los requisitos mencionados y los que no cubran el tipo mínimo de 18 millones de pesetas por cada uno de los veinte años que ha de comprender el arriendo, y con esto se declarará terminado el acto.

7.º La Junta examinará inmediatamente las proposiciones admitidas, y con su informe las elevará al Ministerio de Hacienda, el cual someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admisión de la que considere más benéfica para el Estado. La resolución del Consejo se publicará en la «Gaceta de Madrid», por medio del oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamación ni recurso alguno.

8.º Hecha la adjudicación en la forma que determina la cláusula anterior, se devolverán los depósitos provisionales á los demás licitadores,

y el adjudicatario ampliará el suyo, constituyendo la fianza definitiva á disposición del Ministerio de Hacienda por el importe de cinco millones de pesetas, afectando además subsidiariamente las fábricas, existencias y cargamentos de su propiedad, y otorgará á favor del Estado la correspondiente escritura de arriendo del monopolio, de la que entregará una primera copia en la Dirección general de Contribuciones indirectas, después de requisitada por la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, abonando todos los gastos de otorgamiento, copias y demás que origine el concurso.

9.º Si el arrendatario no constituyere la fianza dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se le notifique la adjudicación, ó si dejare de otorgar la escritura, según la cláusula anterior, en los quince días siguientes, quedará rescindido el arriendo, adjudicándose á la Hacienda el depósito provisional.

10. Cumplidas por el adjudicatario las formalidades á que se refieren las cláusulas precedentes, quedará subrogado en los derechos de la Hacienda pública para todos los efectos del monopolio, y contraerá el deber de abonar al Tesoro la cantidad anual en que se haga la adjudicación; entendiéndose que por el año económico de 1897 á 1898, satisfará solamente la parte que á prorrata correspondiese de la fecha de la escritura.

11.º El arrendatario ingresará en la Tesorería Central por mensualidades, dentro de los cinco días últimos de cada mes, el canon que deba satisfacer, según la cláusula anterior.

12.º El arrendatario se obliga á tener para el alumbrado el surtido necesario del petróleo de la partida 9.ª del Arancel, en el mayor número posible de localidades, y precisamente en todas aquellas en que exista Ayuntamiento.

13.º La expedición de los eleonafas, bencina, gasolina y demás aceites minerales que no sean petró-

leo refinado para el alumbrado, podrá realizarse en las poblaciones y en la forma que el arrendatario estime conveniente.

14. El arrendatario expropiará, previa indemnización de su valor, los edificios, máquinas y elementos auxiliares de fabricación, destinados desde antes del 22 de Mayo último á la refinación del petróleo, y á la preparación de oleaftas, mediante justiprecio por peritos nombrados, uno por el arrendatario, otro por el fabricante que haya de ser expropiado, y el tercero, en caso de discordia, por el Juez de primera instancia del distrito en que radique la fábrica. Estos peritos deberán tener en cuenta para fijar la tasación, además del valor efectivo actual de lo que sea objeto de la expropiación, según el precio corriente en la localidad, ó el de costo deduciendo lo que proceda por el deterioro sufrido con el uso, el importe de las contribuciones que por industria y territorial satisfaga el fabricante. Este y el arrendatario podrán concertarse libremente sin necesidad de peritos, si les conviniere.

15. Las fábricas de lubricantes compuestos de aceites y grasas animales, minerales y vegetales, establecidas en España desde antes del 22 de Mayo último, podrán continuar elaborando estos productos, con tal de que los aceites minerales que entren en su composición sean comprados al arrendatario del monopolio. Si éste no los suministrase de las clases especiales necesarias para dicha fabricación, podrán ser adquiridos del extranjero; pero en tal caso las importaciones vendrán consignadas al arrendatario, á quien se abonarán los derechos de Arancel con el aumento de un 50 por 100 como indemnización de los correspondientes al monopolio.

Con respecto á estas importaciones optará el consignatario entre cargarlas á su cuenta ó ingresar en el Tesoro los correspondientes derechos de Arancel.

16. En el caso de que lleguen á explotarse en la Península, islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de África yacimientos de petróleos, el arrendatario podrá adquirir los productos brutos de dichas explotaciones abonando el precio que corresponda en España al que tengan las clases similares en los mercados extranjeros. Los mencionados productores de petróleo bruto quedan en libertad de exportarlo al extranjero si lo estimaran conveniente.

El arrendatario tendrá derecho para intervenir y fiscalizar las salidas de petróleo de las minas que se exploren y la circulación de dicho producto.

Queda prohibida, y se entenderá fraudulenta no verificándola el arrendatario, la fabricación de aceites minerales con cualquiera otra materia utilizable al efecto, salvo el caso prescrito en la cláusula 15.

17. La importación, la exportación al extranjero y el transporte en régimen de cabotaje de los petróleos y demás aceites minerales que son objeto de este contrato se practicarán en la forma establecida por las Ordenanzas de Aduanas, con la sola diferencia de que no se cobrará derechos de ninguna clase á la importación ni á la exportación, salvo lo dispuesto en las condiciones 23 y 33.

Solamente el arrendatario ó sus representantes podrán realizar las operaciones mencionadas, que las Aduanas no permitirán sino mediante documentos autorizados por aquéllos.

18. La circulación por tierra de los petróleos y demás aceites minerales á que se refiere este concierto se realizará con los documentos que establezca el arrendatario, de acuerdo con la Administración.

19. El arrendatario usará en todas

las cajas, barricas y envases en que expida los petróleos y demás aceites minerales una sola marca de fábrica con las armas de España, y la indicación de cual sea el contenido de los bultos. La marca será aprobada por la Dirección general de Contribuciones indirectas, pero quedando autorizados los fabricantes para fijar ó estampar los nombres, marcas y contraseñas especiales que tuvieren ó estimen conveniente. Esta condición será obligatoria hasta seis meses después de haber empezado á regir este contrato.

20. El arrendatario queda facultado para ejercer vigilancia al efecto de reprimir el fraude observando las reglas establecidas y las que en lo sucesivo se establezcan para la persecución del contrabando, sin perjuicio de que estén á su vez obligados á perseguirlo los resguardos de la Hacienda pública.

Los agentes que á dicho fin establezca el arrendatario deberán hallarse autorizados por la Dirección general de Contribuciones indirectas, y con este requisito disfrutarán la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública de las defraudaciones al monopolio, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

21. La Hacienda pública podrá inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la refinación y la venta de los petróleos y demás aceites minerales para asegurarse de la calidad, cantidad y surtido de los productos, y, por consiguiente, del exacto cumplimiento del concierto, teniendo derecho los Agentes del Estado á penetrar en las fábricas, despachos y almacenes del arrendatario y sus delegados á cualquiera hora del día ó de la noche, mediante la autorización competente.

22. El arrendatario facilitará á la Dirección general de Contribuciones indirectas relación exacta y detallada de todas las fábricas que utilice para el refino y preparación de los productos debiendo también dar noticia de las variaciones que sufran estos establecimientos durante el tiempo del arriendo.

23. Dentro de la cantidad en que se adjudique el monopolio no se permitirá al arrendatario importar para el consumo de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de África, mayor cantidad que la anual de 70 millones de kilogramos de los petróleos y aceites que menciona la partida 8.^a del Arancel de Aduanas vigente, y un millón de kilogramos de los comprendidos en la partida 9.^a Si por causas justificadas, extrañas á la voluntad del arrendatario, no dispusiere éste, dentro del primer año del arrendamiento, de las cantidades de petróleo refinado necesarias para el consumo público, la Administración podrá autorizarle para importar, en el mismo plazo, las que con aquel objeto se estimen precisas; pero en tal caso el exceso sobre el millón de kilogramos de aceites minerales rectificados, que le está permitido importar para cada año, se computará como parte de los 70 millones fijados para los aceites minerales brutos, y además de pagar el canon anual en que se adjudique este monopolio, quedará obligado á satisfacer en las Aduanas, sobre aquel exceso, la diferencia entre los derechos arancelarios señalados para la partida 8.^a y las correspondientes á la 9.^a, ó sean 12 pesetas por cada unidad de 100 kilogramos.

24. Las cuentas de las importaciones y exportaciones de los petróleos y demás aceites minerales á que este contrato se refiere se llevarán en la Dirección general de Contribuciones

indirectas y se dividirán en dos partes, una para los productos correspondientes á la partida 8.^a del Arancel vigente, y otra para la partida 9.^a

El arrendatario queda obligado á presentar mensualmente, en la misma forma y por duplicado, un balance de las importaciones y exportaciones, de cuyo documento se le devolverá un ejemplar con la conformidad de la Dirección general, después que se hayan subornado los errores que pudieran haberse cometido.

En la cuenta de «Petróleos y aceites brutos» formarán el cargo la suma de todas las cantidades de petróleo crudo y demás aceites minerales comprendidos en la partida 8.^a del Arancel que se hayan importado durante el año económico anterior, y la data la suma de las cantidades de igual clase que se hayan exportado en bruto, ó refinados, aumentándose á la data de estos últimos las pérdidas producidas por la refinación. El tipo de estas pérdidas se fijará por peritos químicos de la Administración y del arriendo. En la cuenta de «Petróleos y aceites minerales rectificados» constituirá el cargo la suma de las cantidades de dichos productos comprendidos en la partida 9.^a del Arancel que el arrendatario haya introducido durante el año económico anterior, y la data los de igual clase que haya exportado.

Si la diferencia entre el cargo y la data en la primera cuenta excediese de 70 millones de kilogramos, el arrendatario abonará al Estado el importe de 18 pesetas por cada 100 kilogramos que resulten de más, y si la diferencia en la segunda cuenta excede de un millón de kilogramos (excepto en el caso previsto en la condición 23) satisfará asimismo al Estado 42 pesetas por cada 100 kilogramos netos de exceso.

El pago á que el arrendatario queda obligado á consecuencia de estas liquidaciones, deberá hacerse en el mes de Julio de cada año.

25. En la primera quincena de dicho mes de Julio, y con arreglo á los balances y cuentas á que se refiere la condición anterior, la Dirección general de Contribuciones indirectas liquidará el exceso de la importación sobre la exportación.

26. La falta de pago de todo ó parte de cada mensualidad, dentro del plazo señalado en la condición 11, será motivo para imponer al arrendatario el 6 por 100 anual de intereses de demora, que se exigirá á contar desde el primer día del mes siguiente al en que debió realizarse el pago, y dará derecho á la Administración para disponer de la fianza en la parte necesaria á solventar el descubierto, debiendo ser repuesto por el arrendatario en el término de los quince días siguientes al en que se le notifique la orden de retención de la fianza.

Si la cuantía del débito llegare al importe de dos mensualidades ó el arrendatario no repusiera la parte de fianza de que se hubiera dispuesto para cubrir el alcance, podrá el Estado acordar la rescisión del contrato, con pérdida de dicha garantía, y con la responsabilidad subsidiaria á que se refiere la condición 8.^a

Si cumpliendo el adjudicatario con todas sus obligaciones se rescindiese el contrato por virtud de reforma legislativa ó por cualquiera otra causa no imputable á aquél, la Administración indemnizará al arrendatario de los perjuicios que la rescisión le causa.

27. La Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la refinación y la venta de los petróleos y demás aceites minerales, así como para asegurarse de la calidad y surtido de los productos y del exacto cumplimiento de este contrato. Toda falta

observada dará derecho á la Administración para imponer al arrendatario una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquella. En el caso de reincidencia podrá elevarse la multa hasta 1000 pesetas, y su repetición más de tres veces durante un mes dará motivo á una nueva multa, que podrá elevarse hasta 5000 pesetas, según la gravedad del caso. Tres multas de 5000 pesetas, impuestas en el plazo de seis meses, podrán ocasionar la rescisión del contrato, si resultase demostrado á la vez grave perjuicio para el público.

Las multas hasta mil pesetas serán decretadas por la Dirección general de Contribuciones indirectas, con apelación ante el Ministerio, en la forma y plazos establecidos para los recursos de alzada en el reglamento vigente de procedimientos. Las multas superiores á 1000 pesetas las impondrá el Ministro, y para declarar la rescisión será necesario acuerdo del Consejo de Ministros con audiencia del de Estado.

28. Para no interrumpir el servicio público, en el caso de rescisión continuará el arrendatario la explotación del monopolio con intervención y por cuenta de la Hacienda, interinse realice nuevo arriendo por el tiempo que reste del contrato, siendo el arrendatario responsable de la diferencia que resulte por defecto en la cuenta anual del Estado, y haciéndose efectiva esta responsabilidad con arreglo á la condición 8.^a

El arrendatario que lo sea por el resto del tiempo de este contrato, quedará obligado á la expropiación de las fábricas, en la forma y con los derechos que determina la cláusula 14.

29. Si por alteración del orden público, guerra ú otras causas de fuerza mayor, debidamente justificadas, fuera necesario suspender la elaboración ó la venta en alguna provincia, quedarán en suspenso, respecto á ella, mientras dichas causas subsistan, las obligaciones á cuyo cumplimiento se compromete el arrendatario, pero no procederá rebaja del precio del contrato sino en el caso de que, concurriendo las expresadas circunstancias en varias provincias, la venta total del año fuera inferior en un 20 por 100 cuando menos, tomando como base la del año anterior.

Si la aplicación de otro sistema de alumbrado ó un nuevo invento redujesen el uso del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.^a y 9.^a del Arancel en más de un 30 por 100 de la totalidad del consumo actual, procederá, previa solicitud justificada del arrendatario, que el Gobierno acuerde la rebaja correspondiente, ó la terminación del arriendo si no hubiere avenencia con el arrendatario respecto á la cuantía de la rebaja, devolviéndole en el segundo caso la fianza íntegra.

30. La Hacienda percibirá íntegramente y con total separación de la cuota del arriendo los derechos de los petróleos y demás aceites minerales que se hayan declarado en las Aduanas antes de la fecha marcada para el comienzo del arrendatario.

31. Los petróleos y aceites minerales comprendidos en las partidas 8.^a y 9.^a del Arancel y existentes en las fábricas, almacenes ó depósitos en la mencionada fecha, serán adquiridos por el arrendatario á precio de coste, siempre que se encuentren en condiciones para la aplicación propia de su clase.

32. Para los efectos de la cláusula anterior, los dueños ó encargados de las fábricas, almacenes ó depósitos en aquella mencionados, presentarán á los Delegados de Hacienda de las provincias, en el término de diez días, á contar desde la inserción de este pliego en la «Gaceta de Madrid» declaraciones juradas de las existencias

que posean de dichos artículos, á fin de que puedan ser comprobadas mediante los necesarios reconocimientos y aforos, considerándose como de contrabando las existencias no comprendidas en dichas declaraciones.

33. Durante el plazo del arriendo no se exigirán impuestos ni arbitrios de ninguna clase, como ya queda dicho, á la importacion ni á la exportacion de los artículos objeto del mismo, pero continuarán éstos devengando, con independencia de la cuota del contrato, los impuestos interiores ahora establecidos y los correspondientes á la navegacion, sin que unos ni otros puedan aumentarse hasta la terminacion del arriendo.

El arrendatario queda exento del pago de la contribucion industrial por el refino y venta de toda clase de petróleo y demas aceites minerales que son objeto de este contrato, así como de todo nuevo impuesto no expresado aquí, creado ó que se crease, sea permanente ó transitorio.

34. A la terminacion de este contrato la Hacienda pública, si se encargase de explotar directamente el monopolio, ó el nuevo arrendatario del mismo, si lo hubiere, abonará al actual el valor que tengan las fábricas y sus accesos, y el de las existencias que posean, siempre que estén en buen estado de conservacion y no excedan de la cantidad que se considere necesaria para la renta en un trimestre.

Para los efectos de esta cláusula, el arrendatario no podrá, durante los últimos cinco años del contrato, aumentar el número de fábricas de refnacion, sin solicitarlo previamente al Gobierno y que éste lo autorice.

35. Si á la terminacion de este contrato no hubiese de continuar el monopolio por cuenta de la Hacienda ó de un nuevo contratista, las existencias de petróleo y de aceites minerales que resulten en poder del arrendatario quedarán sujetas al pago de los derechos que señalan, segun sus clases, las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas, siempre que excedan de la cantidad que aquel adquiera de los actuales refinadores, con arreglo á la condicion 31.

Madrid 4 de Agosto de 1897.

Modelo de proposicion

D..... domiciliado en....., calle de....., núm....., piso....., ea nombre propio, ó en representacion de D....., ó de la Sociedad....., enterado del pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» del dia....., para el arriendo de la exclusiv en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importacion, exportacion, refino y venta de petróleo y demas aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas, acepta todas ellas y ofrece por el mencionado arriendo la suma de..... pesetas anuales (en letra) como canon fijo. Presenta adjunto el resguardo del depósito provisional para tomar parte en el concurso, la cédula personal (y los demas documentos que considere convenientes y que acrediten circunstancias favorables para aspirar al arriendo).

Real orden.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion en que el Administrador de Hacienda de Soria consulta la forma de liquidar las cuotas por que deben tributar las fábricas de luz eléctrica, con arreglo

á las modificaciones que preceptúa la Realorden de 12 de Mayo último:

Considerando que los fundamentos, base del informe de la ponencia de la tarifa 3.ª, al proponer la rebaja de la cuota contributiva de las fábricas de electricidad en un 25 por 100 y la supresion del precinto en las máquinas de repuesto, redactando el nuevo epigrafe en que la base reguladora es el promedio de la produccion diaria, deben servir asimismo para contestar las dudas que se ofrezcan en la aplicacion del nuevo precepto; y á este objeto, y con el fin de que las oficinas provinciales de Hacienda conozcan el procedimiento que debe seguirse en la liquidacion de dichas cuotas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponerse circule á los Delegados de Hacienda, para que les sirvan de norma en las liquidaciones de cuotas de las fábricas de fluido eléctrico y en todos los servicios que con las mismas se relacionen, las siguientes prevenciones:

1.ª Que habiendo de ser la base reguladora de la contribucion en cada fabrica de electricidad el promedio de produccion diaria, apreciado por la total general del año, y no pudiendo ser conocida con anterioridad á los respectivos ejercicios, la correspondiente al primer año económico ó parte de él en las que se establezcan de nuevo será fijado de conformidad con la que el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio á la industria, sin perjuicio de su comprobacion y rectificacion si á ello diere lugar al terminar el mismo; y con respecto á las que actualmente funcionan, la produccion rectificada de cada año servirá de base para la matrícula del siguiente, estimándose al efecto, y para que pueda ser ésta formada con oportunidad, la del mes de Junio igual á la de Mayo.

2.ª Que suprimidos los precintos en las máquinas de repuesto y concedidas completa libertad á los fabricantes para que puedan hacer de ellas el uso que ya las necesidades de la fabricacion ó conveniencias aconsejen, á cambio de la mas fiel y exacta declaracion de los mismos: que deben ser comprobadas por cuantos medios sean conducentes á evidenciarlos, vienen ellos obligados á tener montados en todas las dinamos y funcionando con regularidad los aparatos indicadores de produccion y á facilitar á los funcionarios de la Hacienda, en todos los casos que lo reclamen, las curvas gráficas que la representan, con la exhibicion de los libros de asientos donde se lleva su contabilidad y el talonario de recibos de abonados y consumidores.

Para facilitar el cumplimiento de estos requisitos y á su vez la accion fiscalizadora, quedan obligados los fabricantes á presentar á la Administracion de Hacienda, el primer dia de cada mes, nota autorizada de la produccion media diaria que haya correspondido al anterior, expresada en kilo Watts-hora.

Para la reglamentaria inspeccion, en estas fábricas quedan habilitadas todas las horas de su funcionamiento.

Y 3.ª En el caso de no llenarse cumplidamente los requisitos exigidos, ó de evidenciarse defraudacion, se acudirá para determinar el promedio de produccion á la capacidad total de la instalacion, y sirviendo ella de base, se calculará el correspondiente á la fabrica con arreglo al promedio de cinco horas de funcionamiento diario.

De tratarse de fábricas que tengan instalados acumuladores, el promedio se considerará de siete horas.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1897.

N. Reverter

Sr Director general de Contribuciones directas.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 6.579

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Santiago Ontañon, vecino de Santander, ha presentado el 2 del actual, una solicitud de concesion de demasia, con el nombre de «Demasia á Maruri», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Campo de la Ida, término de Sobremazas, Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Solicita el terreno franco existente entre las minas «Maruri», núm. 6254; «Más Maruri», núm. 6264; «Demasia á la Simple», «La Simple», núm. 2682; «Antonia», núm. 3023; «La Chata», núm. 1977 y «La Necia», núm. 2740. Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 dias que señala el ar. 24 de la Ley.

Santander 12 de Agosto de 1897.

El Ingeniero Jefe,

P. O.,

José Matías Gomez.

Número 6581

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de esta distrito.

Hago saber: Que D. Benito Gonzalez Llaguno, vecino de Bilbao, ha presentado el 4 del actual, una solicitud de concesion de seis pertenencias con el nombre de «Angel», de mineral de calamina, en subsuelo del sitio llamado Majada de Hermosa, término de Camaleño, Ayuntamiento de id., que lindan por todos vientos con terreno comun.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca S. O. y núm. 2 del registro nombrado «Manuel», y se medirán al S. 98 metros y se fijará la 1.ª estaca; de esta al S. 200 la 2.ª; de esta al O. 300 la 3.ª; de esta al N. 200 la 4.ª y con 300 al E. se hallará la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las seis pertenencias solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 dias que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 11 de Agosto de 1897.

El Ingeniero Jefe,

P. O.,

José Matías Gomez.

COMANDANCIA DE MARINA DE CADIZ

Edicto

Don Bartolomé Aguiló y Martí, Teniente de Navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instruccion de la misma.

Por éste, mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al individuo Domingo Rey, cuyo segundo apellido, circunstancias y actual paradero se ignoran, y que en el mes de Octubre de 1894 pertenecía á la dotacion del vapor «Cabo Peñas», habiendo desembarcado en Santander en Noviembre del mismo año, para que en el término de diez dias, contados desde la publicacion del presente en el «Boletin oficial» de Santander, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto, bajo apercibimiento de que de no venirlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Cádiz 9 de Agosto de 1897.—El Secretario, Bartolomé Aguiló, Luis Abella.

Anuncios oficiales.

Alcaldia de Santander.

Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento, en sesiones de 14 y 19 Julio último, las cuentas de caudales, correspondientes á los ejercicios de 1893-94, 1894-95 y 1895-96, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion por espacio de quince dias, á contar desde el de la publicacion del presente anuncio para los fines que previene el art. 161 de la Ley Municipal.

Santander 17 de Agosto de 1897.—El Alcalde, José Maria Gonzalez Trevilla.

Ayuntamiento de Cartes

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 999 pesetas, se hace público por este medio, para que los que deseen optar á dicha plaza, presente sus solicitudes en término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Cartes á 18 de Agosto de 1897.—El Alcade, José Teran.

Recaudacion de Contribuciones de la zona de San Vicente de la Barquera.

Edicto.

Por el presente, sin perjuicio de hacerlo por mediacion de las respectivas Alcaldías, se hace saber que las cuotas de contribucion, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se cobrarán en los dias siguientes:

En el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, los dias 26, 27 y 28 del corriente mes.

Udías, 29 y 30 de id. San Vicente, 1.º, 2 y 3 del próximo Setiembre.

Val de San Vicente, 4, 5, 6 y 7 de idem.

Lamason, 1 y 2 de idem. Herrerías, 4 y 5 de idem. Ruiloba, 11, 12 y 13 de idem. Peñarrubia, 12, 13 y 14 de idem. Rionansa, 16, 17 y 18 de idem. Comillas, 14, 15 y 16 de idem.

Valdáliga, 17, 18, 19 y 20 de idem. Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» para conocimiento de los contribuyentes á quienes se invita para que verifiquen el pago.

San Vicente de la Barquera 18 de Agosto de 1897.—El Recaudador, Manuel Sanchez de Lamadrid.

Ayuntamiento de Los Tojos

En poder del Alcalde de barrio de Barcenamayor, se halla prendada desde el día 7 del actual por haberla en contrado abandonada causando daños en fincas particulares, una vaca como de 9 á 10 años de edad, colorada parida sin que se pueda apreciar de cuando por no tener cria, abierta de cabeza, al parecer duenda y con un marco en el asta derecha.

Los Tojos 13 de Agosto 1897.—El Alcalde Fernando Perez.

Ayuntamiento de Valderredible

El repartimiento de consumos de este término municipal para el corriente ejercicio de 1897 á 98 se halla terminado y expuesto al público por término de 8 días, empezando á contar desde el en que apareza este anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, en cuyo plazo pueden examinarle todas las personas en él comprendidas, previniendo que trascurrido que sea no se oirá reclamación alguna.

Valderredible 13 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Miguel García.

Providencias judiciales

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PENA, Juez de primera instancia de esta villa de Castro Urdiales y su partido

Hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador don Andrés de la Llosa, en nombre de la Sociedad Alto Hornos y fábrica de hierro y acero de Bilbao, se ha incoado expediente de dominio para que se le provea de título de tal, del cincuenta por ciento de las fincas siguientes:

1.ª Una fábrica de hierro situada en Guriezo y su barrio del Puente de Arriba, cercada de pared, de ciento dos mil ochenta y tres pies cuadrados de área superficial, linda por el Norte con camino público, al Este con la presa, al Sur con río mayor, y al Oeste con la ermita que se está haciendo para el servicio de la fábrica y camino público, cuya fábrica se compone de una casita á la entrada, de una báscula con su tejado para pesar los carros, tres carboneras con idem, local descubierto para colocar venas, otro para el carbon de piedra, una casa habitación para la dirección, otra casa para obreros, un juego de pistones de madera para dar viento, un horno alto para fundir minerales de vena y hacer hierro colado, otro pequeño de cubilote, un torno para tornear cilindros, tres tornos de reverbero llamados Apudeca para reducir el hierro colado á dulce, con martillo de hierro, colado para martillar los productos de estos hornos y cuatro pares de cilindros en ejercicio con sus correspondientes columnas y adherencias para desbastar los hierros que se martillan, dos hornos de calentar hierro, un orden ó sistema pequeño de cilindros para trabajar hierros menudos, otro orden ó sistema mayor de cilindros para hierros gruesos, una pequeña fragua para componer los útiles de la fábrica, un taller pequeño de carpintería para

los usos de la misma, otra fragua pequeña para componer herramientas, una tejavana almacén para depósito de hierros, una rueda pequeña hidráulica para dar movimiento á los pistones, cilindros de hierro menudos, otra rueda hidráulica mayor con su volante, para dar movimiento al sistema de cilindros donde se trabajan los hierros gruesos, dos tijeras de hierro colado para cortar hierro, un horno para recibir y expedir el gas del horno alto, un local preparado para colocar una máquina nueva de vapor y además las correspondientes presas, cauce, camarado y acequias.

2.ª Una casa titulada de la Torre, destinada á depósito de carbones, situada á veinte pies del recinto de la fábrica; consta de cuatro paredes de cal y canto y de tejado, y su superficie es de mil doscientos diez y seis pies cuadrados, con una altura de treinta y dos pies; linda al Norte con terreno de Juan Abascal, al Oeste con camino, hoy carretera pública; al Este con huerta de la Sociedad y al Sur con terreno de la misma para depósito de venas.

3.ª Una huerta contigua á la misma Torre, cercada de paredes; que linda al Norte con otra de don Antonio Landera Ortiz, hoy camino de Guriezo á Sámano, al Sur con camino, hoy terreno de Joaquin Amallo, al Saliente camino y al Poniente con casa Torre; su superficie es de tres mil doscientos pies cuadrados cada una.

4.ª Una casita habitación, ruinas de un molino á la parte abajo del Puente de la Gandara, que hoy se ha invertido en una portería de cuatro paredes y tejado, con una superficie de tres mil pies cuadrados linda al Norte camino, y al Sur con el río, hoy Oeste camino de servidumbre que baja por delante de la fábrica, y se ha convertido en carretera pública y por los otros tres linderos con cauce de la fábrica.

5.ª Un molino con su presa y cauce, al sitio de la Escorria, tiene dos ruedas y su superficie es de dos mil trescientos cuarenta y seis pies cuadrados levantando sobre el suelo un piso, linda por el Sur con camino que va á Tresbetro y Oeste y Norte, río principal.

Y la totalidad de las siguientes:

6.ª Una huerta ó tierra de pautillar que circunda á la citada casa Torre por Norte y Oeste, lindando por los otros dos costados con terreno de la fábrica y camino; tiene una superficie de tres áreas.

7.ª Un huerto de setenta y cuatro centiáreas de cabida, adquirido para hacer la capilla; linda al Sur con Vicente Llamosas; al Este con Manuel Abascal; al Norte Alvaro Llamosas; y al Oeste carretera pública.

8.ª Un molino arruinado, llamado del Tolvon, al sitio del Puente de Guriezo, y a casa bajo de la que se halla de cielo á tierra, linda al Oeste camino de servidumbre, que baja por delante de la fábrica; y por los otros tres costados con terreno propio y cauce de la misma fábrica; su extensión es de dos mil pies cuadrados.

Cuyas fincas manifiesta fueron adquiridas por la Sociedad «Alto Hornos y Fábrica de Hierro y Acero de Bilbao», de la Sociedad comanditaria «Ibarra y Compañía», al constituirse aquella y disolverse ésta en dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, habiendo tomado parte de esta última Sociedad don Juan María, don Gabriel María de Ibarra Gutierrez de Cabiedes, don Cosme Zubiria Echandia, los tres fallecidos hoy, don Mariano Villalonga, don Andrés Gutierrez de Cabiedes y otros, siendo los herederos conocidos de los tres primeros don José Antonio de Ibarra,

don Juan y don Ramón de Ibarra, de Bilbao, doña Rafaela de Ibarra de Deusto, doña Virginia de Ibarra de Santander, don Tomás Zubiria, de Bilbao, don Pedro Zubiria, de Sevilla, y otros cuyos nombres se ignoran, é ignorándose los domicilios de don Mariano Villalonga, don Andrés Gutierrez de Cabiedes, y otros y la calle y número en que habitan los herederos conocidos ya citados y también el nombre de los demás; á tenor de lo prevenido en el artículo cuatrocientos cuatro de la Ley Hipotecaria, he acordado en providencia de esta fecha, se cite á los mencionados individuos y á los de nombre desconocido, ó sus herederos y además á los que tengan en las expresadas fincas cualquier derecho real, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la inserción del presente edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan á usar de su derecho y propongan las pruebas que crean oportunas y para la práctica además de las propuestas por el actor, que son la documental y testifical, que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, el día once de Setiembre del corriente año, á las diez de la mañana.

Se convoca también por igual término, á las personas ignoradas á quienes queda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho, cuya convocación se hace por medio de este edicto que se insertará tres veces en el «Boletín oficial» de la provincia, siendo esta la primera convocatoria.

Dado en Castro Urdiales á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Miguel Lopez.—Ante mí, Mauricio del Cueto y Palacio.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamientos que estan en descubierto por suscripción al «Boletín oficial» en el año económico de 1893 á 94

Corrales de Buelna (Juzgado)

Año económico de 1894 á 95

Ruiloba

Año económico de 1895 á 96

Bareyo

San Miguel de Aguayo . . . 31 91

Desde Enero á Diciembre de 1892.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes Arenas (10 80), Campo de Yuso (2 80), Cillorigo (2), Comillas (2 10), Espinilla (5 90), Hermandad Campo de Suso (18 80), Lamason (10 50), Luena (2 10), Miera (7 30), Puente-Viesgo (6 60), Riente (9 80), Valdeprado (2 40).

Desde Enero á Diciembre de 1893.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes Arenas (8 50), Campo de Yuso (2 50), Cillorigo (7 40), Comillas (2 30), Hermandad Campo de Suso (14 20), Lamason (2 50), Las Rozas (1 50), Luena (5 70), Miengo (12 95).

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes Polaciones (12 50), Potes (10 30), Puente-Viesgo (29 35), Hermandad Campo de Suso (61 60), Luena (35 20), Riente (4 00), Santiurde de Reinosa (2 20), Val de San Vicente (2 20), Vega de Liébana (17 20).

Desde Enero á Diciembre de 1894.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes Arenas (3 90), Campo de Yuso (6 30), Cillorigo (22 50), Corvera (2 60), Hazas en Cesto (22 75), Hermandad Campo de Suso (5 80), Lamason (15 80), Laredo (12 00), Las Rozas (5 40), Los Tojos (15 00), Luena (14 30), Polaciones (7 45).

Desde Enero á Diciembre de 1895.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes Arenas (3 70), Arredondo (9), Barcena Pié de Concha (1 70), Cabezon de Liébana (13 10), Camaleño (4 16), Campo de Yuso (4 90), Castañeda (4 90), Cieza (1 70), Cillorigo (6 10), Corvera (2 20).

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del «Boletín oficial» las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; desde Julio de 1889 á Diciembre 1891 y desde

Enero a Diciembre de 1894.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes Polaciones (10 40), Potes (4 50), Riente (17 45), Ruiloba (5 60), Santa María de Cayon (4 40), Santiurde de Reinosa (4 70), Puente Viesgo (6 20), Val de San Vicente (14 80), Villaescusa (0 71), Villacarriedo (1 00), Enmedio (16 90), Hermandad Campo de Suso (11 20), Lamason (13 95), Luena (2 40), Miera (1 80), Pesquera (1 33), Piélagos (1 90), Puente-Viesgo (5 40), Polaciones (14 30), Potes (7 45), Ramales (2 20), Rasines (3 50), Reinosa (5 75), Rivamontan al Monte (8 80), Ruesga (1 60), Ruiloba (3), Rionansa (28 10), San Miguel de Aguayo (7 60), Villaescusa (2 30), Valdeprado (8 05), Vega de Liébana (1 70), Vega de Pas (8 80), Valderredible (3), Vega de Liébana (5 13), Solórzano (0 70), Puente-Viesgo (3 92), Riente (54 55).

Imp. de la Viuda de S. Atienza. Lope de Vega, número 4. SANTANDER